

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, 26 de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 81001-2333-003-2017-00005-00

Demandante: Nelva Yudith Becerra Cárdenas

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca

Tema: Contrato Realidad

Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, le correspondió a este despacho el proceso de la referencia, razón por la cual se pronunciará acerca del mismo así:

#### CONSIDERACIONES

Que la señora NELVA YUDITH BECERRA CARDENAS, interpuso por medio de apoderado demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Hospital San Vicente de Arauca, en la cual pretende la nulidad del acto administrativo oficio con consecutivo No. GJ380-2016 de fecha 16 de junio de 2016 (FL.30-31) en el cual se le negó el reconocimiento de las prestaciones sociales y a creencias laborales a los cuales tiene derecho por la actora por haber laborado en esa institución como Jefe de Enfermería en esa institución en el periodo comprendido entre el 19 de Julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2016.

Que la estimación razonada de la cuantía se debe realizar conforme a los lineamientos normativos establecidos específicamente en el inciso quinto del art. 157 del CPACA, dado que no se cumple con esta estimación simplemente cuando el actor a su criterio, fija determinada cantidad sin explicar de dónde resulta dicho valor, pues se hace indispensable que en el escrito de la demanda la cuantía se exponga de manera razonada, atendiendo a los factores apropiados para su cuantificación<sup>1</sup>.

Revisada la demanda se puede evidenciar que en la "Estimación razonada de la cuantía", se realizó un ejercicio matemático acucioso (fl.20-21), los respectivos cálculos de dicha liquidación corresponde a todos los años laborados por la solicitante y se encuentran de manera desagregada sin dar una sumatoria total por año de sus derechos adquiridos.

De otro lado el requisito estipulado en el Art. 157 del CPACA, de la forma de realizar estimación razonada de la cuantía no se cumple simplemente cuando el actor a su criterio, fija determinada cantidad sin explicar de dónde resulta dicho valor, pues se

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número 25000-23-25-000-2005-09160-01 (937-07)

05:33 Pm  
26 FNE 2017  
Ruz

Magistrado Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
Radicado: 81001-2333-003-2017-00002-00

hace indispensable que en el escrito de la demanda la cuantía se exponga de manera razonada, atendiendo a los factores apropiados para su cuantificación<sup>2</sup>.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de los tres últimos años laborados por la actora, atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, con el propósito de determinar la competencia.

Así las cosas, el Despacho avocará el conocimiento, inadmitiendo la demanda e indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos formales precisados en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

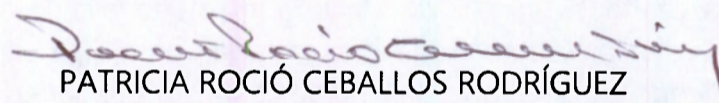
#### RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la señora NELVA YUDITH BECERRA CARDENAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Por anotación en el estado N° _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy _____ de 2017 a las _____ AM:___ PM:___.</p> <p>MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General</p>
---

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA DRA. PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ</p> <p>Se notifica personalmente al Procurador No. ____</p> <p>Nombre: _____</p> <p>Fecha: _____</p>
--

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número 25000-23-25-000-2005-09160-01 (937-07)